

interpretar el contenido del artículo 49 del Reglamento del impuesto, de forma que, atendiendo a criterios razonables y de buena lógica, resulte posible su aplicación.

En este sentido, la expresión «en la misma proporción establecida para los referidos derechos» contenida en el artículo 49 del Reglamento debe entenderse en un sentido más amplio del que puede deducirse de su literalidad, comprendiéndose en ella, no sólo el mismo porcentaje, sino también la misma cuantía en que se exigen los derechos arancelarios.

Por consiguiente, si los derechos arancelarios se exigen en la cuantía del 3 por 100 del valor del flete, el Impuesto sobre el Valor Añadido debe exigirse también en la cuantía del 3 por 100 del valor del mismo flete;

Considerando que, si de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la cuantía a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido representa un porcentaje o proporción determinada de la cuota correspondiente a la importación a consumo, debe entenderse, asimismo, que en su cálculo se comprenden todos los elementos integrantes de la base imponible y, entre ellos, los derechos arancelarios, por lo que, para determinar esa base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, no procederá añadir al importe del flete los derechos arancelarios ni gasto accesorio alguno, ya que, como se indica, la citada cuantía (3 por 100 del valor del flete) representa, en su total, una parte, proporción o porcentaje de la que corresponde a la importación a consumo de los bienes.

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

Las autorizaciones a buques extranjeros para realizar navegación de cabotaje nacional se considera, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como importaciones temporales con exención parcial.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ingresarse, en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido, una parte de la cuota que correspondería a la importación a consumo de los mencionados buques, representada por la cuantía que resulte de aplicar el 3 por 100 al valor del flete correspondiente al transporte de las mercancías.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2591

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación de Armadores está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de buques y las aportaciones de los mismos a Sociedades, en el supuesto de que dichas operaciones estén sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las entregas de bienes realizadas sin contraprestación y calificadas como autoconsumo de bienes, de acuerdo con el artículo 10 del mismo Reglamento;

Considerando que, según el artículo 9, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, y que, según el número 2, apartado 5.º del mismo precepto, tienen la consideración de entregas de bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a Sociedades o comunidades de bienes, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los

conceptos «actos jurídicos documentados» y «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Consecuentemente, las transmisiones del poder de disposición de los buques, así como las aportaciones de los mismos a Sociedades o comunidades de bienes, cuando se realicen por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, entregas de bienes sujetas a dicho Impuesto;

Considerando que, según el artículo 16, número 1 del citado Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas de dicho Impuesto las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que el artículo 4, número 4 del mismo Reglamento dispone que las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por consiguiente, las entregas de buques efectuadas por empresarios profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional que, según los preceptos aludidos, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque se beneficien de la exención de este Impuesto, no estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, concepto «transmisiones patrimoniales onerosas».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.-Las entregas de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, con excepción de los buques de guerra y de las embarcaciones deportivas y de recreo, así como las entregas de los buques destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera estarán sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se efectúen por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Entre dichas entregas se comprende las aportaciones de los mencionados buques a Sociedades o comunidades de bienes cuando se cumplan las condiciones indicadas en el párrafo precedente.

Segundo.-Las entregas a que se refiere el número primero anterior no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, estarán sujetas a los conceptos «actos jurídicos documentados» y «operaciones societarias» del Impuesto indicado en el párrafo anterior, cuando así resulte procedente según las normas reguladoras de los mencionados conceptos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2592

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados armadores de buques de pesca transbordan los productos procedentes de sus capturas a contenedores y, posteriormente, los importan en el territorio peninsular español o Baleares;